

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
6/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CONCORDIA, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de febrero de 2011

**PROFESOR JOSÉ ELIGIO MEDINA RÍOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCORDIA, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** relacionado con el caso del agraviado N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En lo que respecta al expediente número ****, el día 13 de abril del año 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por el señor N1, en el cual asentó en síntesis, que cuando serían aproximadamente las 20:20 horas su hijo N2 se encontraba en compañía de un amigo por la calle ****, del municipio de Concordia, Sinaloa, cuando llegó una patrulla con elementos de Policía Municipal de nombres N3, N4 y N5, quienes llevaban la instrucción del Coordinador de dicha policía de nombre N6 de que los revisaran, y una vez que los revisaron aún y cuando no les encontraron nada ilegal, dicho Coordinador les ordenó que los subieran a la patrulla y se los llevaron detenidos.

Una vez detenidos, refieren que en vez de ponerlo a disposición de alguna autoridad lo llevaron al estadio denominado ****, lugar al cual llegaron elementos de Policía Ministerial, quienes procedieron a colocarlo boca abajo.

Refiere igualmente que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le vendaron los ojos, le echaron agua por la nariz y durante el tiempo que lo estuvieron golpeando le decían que “hablara” de lo cual el agraviado no tenía idea de qué querían los elementos policíacos que les hablara, ya que no le hacían una pregunta en concreto, posteriormente lo subieron a la patrulla de policía municipal y lo trasladaron a los separos del CECJUDE pero a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla.

Los hechos narrados en el escrito de queja se hicieron del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público del fuero común para que fueran investigados.

Por lo anterior, para la debida integración del expediente, se solicitaron informes al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al Coordinador del Tribunal de Barandilla, al Comandante de la Policía Ministerial y a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, todos del municipio de Concordia, Sinaloa, así como al Encargado del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la zona sur del Estado.

II. EVIDENCIAS.

1. Con oficio número **** de 8 de mayo de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, un informe detallado respecto los actos que refiere la queja.

2. Con oficio número **** de 8 de mayo de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Concordia, un informe respecto a los actos a que se refiere la queja.

3. Con oficio número **** de 12 de mayo de 2009, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial de la partida de Concordia, Sinaloa, rindiera el informe de ley correspondiente.

4. Con oficio número ****, de 15 de mayo de 2009 se recibió la información solicitada al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, quien de manera textual manifestó lo siguiente:

“a).- En los archivos de esta dependencia existe un registro de la detención del N2, con fecha 13 de abril del año en curso.

b).- El Juez calificador que se encontraba en turno en esa misma fecha es el Lic. N7.

c).- El fundamento legal de la detención del infractor (resistirse a una revisión) lo encontramos en los artículos 34, fracción 5 y 131 fracción 1 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Concordia, Sinaloa, que

a la letra dice el art. 34.- "Deberes de la Autoridad de Policía Municipal", fracción 5.- "Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo de acuerdo a la ley". Art. 131.- "Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes: se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, las conductas señaladas en este capítulo. En caso de omisiones y actos no previstos en este ordenamiento, corresponderá a las autoridades municipales determinar si se trata o no de falta o infracción", fracción 1.- "Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos".

d).- Las instalaciones del Tribunal de Barandilla únicamente constan de dos cubículos de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de fondo, por consiguiente y al no existir el espacio suficiente para la habitación de celdas, **cuando un infractor es detenido es trasladado a los separos que existen para tal fin en el CECJUDE local**, sitio hasta el que también fue trasladado N2, permaneciendo de las 23:30 horas del día 13 de abril del año en curso a las 9:30 horas del días siguiente, 14 del mismo mes y año.

e).- **No se practicó ningún examen físico del infractor de referencia toda vez, que no existen médicos adscritos ni en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ni en el CECJUDE local, ni tampoco en el Tribunal de Barandilla.**

f).- Cuando el Juez del Tribunal de Barandilla en Turno llevó a cabo una entrevista verbal con el infractor, N2, **le hizo de su conocimiento tanto el motivo de la detención (resistirse a una revisión),** como sus derechos.

g).- Con fundamento legal en lo previsto por el artículo 133 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Concordia, Sinaloa, al infractor se le aplico el ordenamiento legal, dicha sanción puede ser aplicada hasta por 36 horas, de las cuales N2 únicamente cumplió 10 horas con 10 minutos.

h).- El infractor nunca fue solicitado por ninguna otra autoridad, ni de manera verbal ni por escrito.

i).- En relación a lo anterior, el quejoso N2, desde la hora de su ingreso a los separos del CECJUDE local a las 23:30 horas del día 13 de abril del año en curso, nunca los abandonó sino hasta el momento en que fue puesto en libertad, a las 9:30 horas del día siguiente, 14 de abril."

5. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2009, en la que se hizo constar llamada telefónica recibida del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia en la cual manifestó que había un error en el oficio

contestado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla, aclarando que el Juez en turno que conoció de la situación del agraviado no fue el licenciado N7.

6. Con oficio número **** de 26 de mayo de 2009, se solicitó al encargado del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur del Estado de la Procuraduría General de Justicia, un informe en relación a lo manifestado en el escrito de queja donde se señala que el médico legista N8 examinó al agraviado, solicitándole información al respecto.

7. Con oficio número **** de 28 de mayo de 2009, se solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Concordia, Sinaloa, el informe de ley correspondiente.

8. Con oficio número **** de 27 de mayo de 2009, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial de la partida de Concordia, Sinaloa, informe sobre los hechos denunciados en el escrito de queja.

9. Con oficio número **** recibido el 30 de mayo de 2009, se recibió por parte del encargado del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la información solicitada manifestando lo siguiente:

“...le informo que el nombre completo del médico legista es N8, el cual pertenece a este Departamento de Servicio Periciales en la Zona Sur a mi cargo y adscrito en Concordia, Sinaloa, así como también le informo que el médico legista antes mencionado, no elaboró dictamen pericial a nombre del C. N2 y se desconoce si se registró averiguación previa.”

10. Con oficio número **** de 4 de junio de 2009, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Concordia, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, externando lo siguiente:

“... le hago del conocimiento que una vez de haber revisado el Libro de Gobierno del Registro de Averiguaciones Previas de año en curso, no existe registrada averiguación previa donde aparezca como ofendido el quejoso N2, por lo anterior con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 142 de la Constitución Política local y 59 fracción I, inciso f) y artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

11. Con oficio número **** de 15 de julio de 2009, se requirió al Comandante de la Policía Ministerial de Concordia, Sinaloa, debido a que no dio respuesta a la primera solicitud de informe que se le hiciera mediante oficio ****.

12. Con oficio número **** de 16 de julio de 2009 se recibió la información por parte del C. N9, Comandante de la Policía Ministerial con base en Concordia, Sinaloa, quien manifestó lo siguiente:

“... me permito informar a Usted lo siguiente: Que el suscrito N9, tomó posesión como comandante de esta Base de Policía Ministerial del Estado de Concordia con fecha 24 de abril del año en curso, por lo cual ignoro los hechos que acontecieron antes de que llegara a tomar posesión de esta Base de Policía Ministerial”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado N2, fue detenido por elementos de policía municipal de Concordia, Sinaloa, con motivo de una falta administrativa consistente en **“una revisión de rutina y por actitud sospechosa”**, cuyas faltas se fundamentaron en los numerales 34, fracción V y 131, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio, numerales que en ningún momento contemplan la falta por la cual se detuvo al agraviado.

Agregando a lo anterior, a pesar de que fue por una falta administrativa, una vez que fue detenido fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente interno en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Concordia, Sinaloa.

Asimismo de la información proporcionada por la misma autoridad señalada como responsable, al agraviado N2 no se le practicó examen médico cuando fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente, bajo el argumento de que no cuentan con médico adscrito ni en el Tribunal de Barandilla ni en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte en el caso violación al derecho a la libertad, traducido como hecho violatorio en una detención arbitraria, así como también el derecho a la protección de la salud, derecho que todo infractor tiene de que al momento de que es puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, pues el titular de éste tiene la obligación de revisarlo médicamente para valorar las condiciones en que es ingresado al mismo, igualmente al agraviado le fue violentado el derecho a un trato digno, ya que a pesar de haber sido detenido por una falta administrativa fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, hechos que se atribuyen a

servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Derecho Humano violentado: Derecho a la libertad.

Hecho violatorio acreditado: Detención arbitraria.

Al respecto vale la pena señalar que si bien es cierto no fue posible acreditar las agresiones de que fue objeto N2, sí fue por demás evidente lo relacionado con su detención, ya que no fue apegada al marco jurídico del estado de Derecho, ya que expresamente la autoridad responsable manifestó que su detención obedeció a una **“revisión de rutina y por actitud sospechosa”**, y lo que resulta no menos grave es que a pesar de que se trató de una falta administrativa se puso a disposición de la autoridad correspondiente interno en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE).

Los citados funcionarios públicos municipales, fundamentan la detención del agraviado en una **“revisión de rutina y por actitud sospechosa”**, que de acuerdo a su información se encuentran contemplados en los artículos 34, fracción V y 131, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio, considero necesario su transcripción en este espacio de la resolución, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 34. Son deberes de las autoridades de Policía Municipal:

.....

V. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;”

.....

Artículo 131. Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

I. Contra la ecología y el desarrollo responsable y sustentable de la actividad pesquera:”

.....

Como podrá observarse entonces, las figuras de **“revisión de rutina y actitud sospechosa”**, no están contempladas en el Bando de Policía y Gobierno de

dicho Municipio, agregado a ello que el artículo 131 norma cuestiones totalmente distintas a lo anotado por el mismo Coordinador del Tribunal de Barandilla.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional Federal dispone: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Igualmente el artículo 21 noveno párrafo de nuestra Carta Magna, habla precisamente de la competencia de las autoridades administrativas, mismo que contempla lo siguiente:

Artículo 21, párrafo cuarto y noveno.

.....

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

.....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

En consecuencia queda claro que la función de seguridad pública deberá realizarse en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo así, que ni los agentes de las Policías Federales, del fuero común (estatales y/o municipales) o sus equivalentes, ni los agentes del ministerio público pueden, bajo ningún concepto instrumentar “rondines” u operativos preventivos de (“revisión y vigilancia”).

Así entonces desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal, por lo que se

observa que este tipo de actos se convierten en prácticas comunes, en el sentido de que la mayoría de las detenciones ocurren casualmente al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de *“revisión y vigilancia rutinarios”*, además de que en muchos de los casos los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una *“revisión de rutina”*, cuando sabemos que tanto una como la otra son completamente ilegales.

Sobre esta práctica tan común y reiterada se realizó la Recomendación General 2 por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual menciona:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado Nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia pueden legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.”

Esta Comisión Estatal se adhiere a la idea de señalar que una *“revisión de rutina”* que desencadena una detención por resistencia a la misma, es contraria al derecho a la libertad tan celosamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Todo acto de molestia de cualquier autoridad hacia el gobernado se encuentra normado, por lo que si el supuesto que hoy nos ocupa no se encuentra previsto en la norma, no está permitido para la autoridad.

La libertad deambulatoria sólo puede ser limitada por detención en flagrante delito o falta administrativa, por una orden judicial de aprehensión o en el supuesto fundado y motivado de urgencia que determina la autoridad del Ministerio Público.

Agregando además que para dicha autoridad responsable en el presente expediente el artículo 33 del Bando de Policía y Gobierno de Concordia, establece que las personas de dicho municipio ejercerán sus derechos y libertades con fundamento a lo establecido en el estado de Derecho que nos rige, así como en el contenido de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

B) Derecho humano violentado: Dignidad de la persona y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Trato indigno.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones al trato digno que merece el hoy agraviado, al ser recluido en un centro penitenciario por la supuesta comisión de una conducta infractora al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia.

El argumento en que la autoridad justifica su actuar consiste en que es la falta de espacios exclusivos para el internamiento de los infractores al bando de policía y gobierno, con lo cual se acredita de manera fehaciente que todos los infractores que son privados de la libertad son internados en dicho CECJUDE.

Este derecho a la dignidad de la persona implica la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de las personas, aún de aquellas a las que se les imputa una falta, inclusive una conducta delictiva.

El artículo 1° en su tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

.....
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
.....

De igual manera resulta pertinente recordar que con motivo de la reforma de 26 de mayo de 2008 a nuestra Constitución Política local, la dignidad humana pasa a constituirse como la finalidad central del Estado sinaloense y por ende de toda autoridad gubernamental, quien ineludiblemente debe enfocar todas sus acciones en el logro de tal propósito.

Como prueba de lo anterior, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, en su informe de ley rendido ante este organismo estatal aceptó de manera expresa que una vez detenida cualquier persona es trasladada a los separos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, bajo el argumento de que en el Tribunal de

Barandilla de Concordia, Sinaloa, únicamente se cuenta con dos cubículos de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de fondo, por lo que no existe espacio suficiente para albergar a los infractores del Bando de Policía.

Lo anterior entonces, es elemento de convicción para aseverar que al agraviado N2 le fue violentado su derecho a la seguridad jurídica, además por antecedentes con que se cuentan en este Organismo Estatal por resoluciones como ésta, es dable afirmar que esta práctica es común en este tipo de situaciones ante la falta de instalaciones adecuadas para los infractores al Bando de Policía y Gobierno de dicho Municipio.

Esta situación contraviene lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en documentos internacionales que a continuación se describen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Artículo 1° Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

C) Derecho Humano violentado: Derecho a la protección a la salud.

Hecho violatorio acreditado: Deficiente prestación del servicio público en materia de salud.

Asimismo y al tomar en cuenta las evidencias enlistadas en líneas anteriores, se advierte a todas luces que la prestación que otorgan los elementos policiacos encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho que desear del desempeño de dichos funcionarios públicos, ya que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida o arrestada debe ponerse sin demora ante las autoridades correspondientes y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Igualmente al momento de poner a los infractores o probables responsables de delito alguno a disposición de la autoridad competente, ésta deberá ordenar que se revise médicamente y hacer constar las condiciones en que ingresa.

Medio de prueba a lo anterior lo es el contenido del informe que rindió el Coordinador del Tribunal de Barandilla, aceptando expresamente que N2 no fue revisado médicamente cuando fue puesto a su disposición porque no cuentan con médico ni en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ni en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ni en el propio Tribunal de Barandilla.

Es importante resaltar que la falta de recursos humanos o materiales para la prestación del servicio puede generar consecuencias graves, y que en la medida de lo posible debe ser corregido, pues de no subsanar dichas deficiencias puede implicar la violación grave a los derechos humanos de los infractores.

En ese sentido, con motivo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados están obligados a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados,

inclusive en particular la adopción de medidas legislativas para la plena efectividad de los derechos.

Por otro lado, no basta con prever las medidas para la correcta provisión del servicio, éste debe ser efectivo, eficiente, adecuado e inmediato. La falta de esas condiciones, puede llevar a configurar auténticas deficiencias, atrasos, suspensiones o negativas de un servicio público de salud y con ello, la violación del derecho de los infractores a ser revisados en el momento en que ingresan al Tribunal de Barandilla.

Lo anterior el mismo Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia claramente establece esta obligación del médico adscrito al Tribunal de Barandilla, que el infractor debe ser sometido de inmediato a una examen médico para determinar su estado de ingreso, dejar constancia de ello, e incluso entregarle una copia al mismo infractor.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Al respecto cabe mencionar los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos de Sinaloa.

“Artículo 4° tercer párrafo

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

“Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principio 2 El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

Principio 24 Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Artículo 46 Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

.....

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia, Sinaloa.

"Artículo 163, tercer párrafo.

Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

.....

Artículo 166. El Tribunal de Barandilla se compone de un Coordinador de Jueces, así como de los Jueces, Secretarios, Síndicos, Comisarios, Agentes de Policías adscritos al Tribunal, Médicos y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 179. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

1. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,
2. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando Síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la Presencia de elementos nocivos para la salud.

Artículos 216. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmara al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez de Barandilla."

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado de manera reiterada que las atribuciones de este organismo no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí analizar si los actos que señalan los quejosos o agraviados transgredieron o no derechos humanos.

Resultando entonces, sumamente necesario que se tomen las medidas administrativas a efecto de garantizarle a los infractores los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y que permita asegurarles en todos los niveles la vigencia de sus derechos humanos.

Más aún cuando se presume la conducta violenta de las autoridades encargadas de la detención, ya que de contar en su momento con el dictamen médico correspondiente se podrá estar en condiciones de determinar la existencia o no de lesiones y dar inicio a una investigación objetiva en la que se determine la responsabilidad o ausencia de ésta de los implicados. Las omisiones en la valoración médica pueden dar pauta a presumirse las lesiones y a presumir también actos de encubrimiento.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, igualmente lo contenido en el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se establezcan los programas y se tomen las medidas administrativas necesarias para que el municipio cuente con instalaciones adecuadas y exclusivas para el internamiento de los infractores al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Concordia, Sinaloa.

SEGUNDA. En la misma tesitura, se tomen las medidas necesarias a efecto de que de conformidad con lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como lo estipulado en el artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno de Concordia, el Tribunal de Barandilla cuente con un médico de

guardia adscrito que siempre y de inmediato lleve a cabo la revisión médica de los infractores que determine respecto el estado físico y en su caso mental, de la cual deberá quedar constancia en los registros de dicho Tribunal.

TERCERA. De conformidad con lo prevenido por el artículo 45 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene al organismo de control interno del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías municipales N3, N4 y N5 que llevaron la detención arbitraria del agraviado N2.

CUARTA. Se capacite a todo el personal policiaco como al personal del Tribunal de Barandilla para que en el ejercicio de sus funciones, las realicen de acuerdo a lo que establece el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al profesor José Eligio Medina Ríos, Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO